



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN.  
**DEMANDANTE:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR CORTEZ CARDONA.  
**RADICADO** 05-001-23-33-000-2012-00906-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.

**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO. SPO -003.

**TEMA:** Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL-** mediante apoderada judicial presenta demanda en contra del señor **JULIO CESAR CORTEZ CARDONA**, en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.** Para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de Repetición, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152 N° 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.



2. Por su parte, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 8, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de esta tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

*"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".*

3. La cuantía del proceso, según el acápite de pretensiones numeral 2, es de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$150.409.762)**, cifra inferior a quinientos salarios mínimos mensuales, que para el año 2011, época en la cual se presentó la demanda, equivalía a \$566.700.

4. Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, pues la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento de presentación de la demanda. En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.



**SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín; para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**